Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004957-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 04261-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARIA GRACIA CHANG GROZO**
Entidad : **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 30 de octubre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 04261-2024-JUS/TTAIP recibido por este Tribunal con fecha 2 de octubre de 2024, interpuesto por **MARIA GRACIA CHANG GROZO**[1], contra el correo electrónico de fecha 25 de setiembre de 2024, que adjuntó el Informe N° 085-2024-MINEM/DGH-DGGN de fecha 24 de setiembre de dicho año, mediante los cuales el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**[2], denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 23 de setiembre de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de setiembre de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

> *"(…)*
> *COPIA DEL ANEXO 18 QUE SE MENCIONA EN EL PROYECTO DE NOVENA ADENDA AL CONTRATO BOOT DE CONCESIÓN DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR RED DE DUCTOS EN EL DEPARTAMENTO DE LIMA Y LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO".*

En ese sentido, con correo electrónico de fecha 25 de setiembre de 2024, la entidad remitió a la recurrente el Informe N° 085-2024-MINEM/DGH-DGGN, elaborado por la Dirección de Gestión del Gas Natural, del cual se despende:

> "(…)
> *III. ANÁLISIS*
>
> *Respecto del Derecho de Acceso a la Información Pública*

[1] En adelante, la recurrente.
[2] En adelante, la entidad.

3.1. La Constitución Política del Perú de 1993, contempla como un derecho fundamental el acceso a la información Pública, reconocido en el numeral 5 de su artículo 2, el cual señala lo siguiente:

> *"Toda persona tiene derecho:*
> *A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.*
> *(...)".*

3.2. En esa misma línea, los principales instrumentos internacionales del continente americano, reconocen a este derecho, así pues, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 4 señala que: "Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio., de igual forma, la Convención Americana de Derechos Humanos, expresa en su artículo 13.1 que: "toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión., por ende, debemos entender que este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

3.3. De esta forma, de acuerdo con lo indicado, nuestra norma constitucional alineada con los mencionados instrumentos de rango internacional sostiene que el Acceso a la Información es un derecho tutelado, lo cual implica su protección en el ordenamiento jurídico peruano y, además, lo convierte en una obligación por parte de las entidades administrativas, las mismas que deben promover el acceso de la información a los ciudadanos como una regla general.

3.4. Por consiguiente, en el marco de la norma constitucional vigente, se publicó la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma que desarrolla este derecho, y que, debido a las modificaciones realizadas, actualmente se encuentra sistematizada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

3.5. En ese sentido, la mencionada norma establece en su artículo 10 que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

3.6. Asimismo, de acuerdo con el Tribunal Constitucional, debe entenderse por información pública, que constituye el objeto sobre el cual se ejerce el derecho constitucional al acceso a la información pública, que se trata de aquella información contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por las entidades de la Administración Pública o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, cualquier tipo de documentación financiada por el

presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, es considerada información pública

3.7. *En suma, este Ministerio con el objeto de cumplir el marco normativo vigente, aprobó la Resolución Secretarial N° 028-2023-MEM/SEG, que aprueba la Directiva N° 006-2023-MEM/SEG, "Disposiciones para la atención de solicitudes de acceso a la información pública en el Ministerio de Energía y Minas., mediante la cual, establece los lineamientos de aplicación interna, ello es, plazos, procedimientos de derivación interna, entre otros, con la finalidad de atender las solicitudes de acceso a la información pública.*

3.8. *En ese marco normativo expuesto, esta Dirección, considera que corresponde realizar de manera preclusiva el siguiente análisis:*

a) Calificación de Solicitud de Acceso a la Información Pública.
b) Búsqueda de la información solicitada en el acervo documentario.
c) Evaluación y Análisis de la publicidad de la información solicitada.
d) Conclusión según corresponda.

El referido análisis se realizará de acuerdo con la naturaleza individual de cada solicitud de acceso a la información pública que se presente ante este Ministerio.

3.9. *Al respecto, mediante el numeral 7.2.4 de la Directiva N° 006-2023-MEM/SEG denominada "Disposiciones para la atención de solicitudes de acceso a la información pública en el Ministerio de Energía y Minas. se establece los supuestos por los cuales se identifica no estar ante una Solicitud de Acceso a la Información Pública; por consiguiente, es necesario, que el primer punto de análisis de lo solicitado por los administrados, sea identificar que lo solicitado se enmarca como una Solicitud de Acceso a la Información Pública.*

3.10. *Así pues, la solicitud realizada por el(la) ciudadano(a) está circunscrita a la siguiente información:*

"AMABLEMENTE COPIA DEL ANEXO 18 QUE SE MENCIONA EN EL PROYECTO DE NOVENA ADENDA AL CONTRATO BOOT DE CONCESIÓN DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR RED DE DUCTOS EN EL DEPARTAMENTO DE LIMA Y LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO."

3.11. *En tal sentido, de la lectura y análisis realizado a la solicitud efectuada por el administrado, se advierte que esta califica como una solicitud de acceso a la información pública, por lo cual se procederá a realizar la búsqueda correspondiente en el acervo documentario de la Dirección General de Hidrocarburos.*

b) Evaluación y Análisis de la publicidad de la información solicitada

3.12. *En ese contexto, el numeral 6.1 del Art. 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, relativo a la motivación del acto administrativo, dispone que: "La motivación debe ser expresa,*

mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

3.13. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referido al Principio de Legalidad, la administración pública se encuentra obligada a actuar con respeto de la Constitución Política, la ley y el derecho, en el marco de las facultades que le han sido atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

3.14. En ese orden de ideas, corresponde indicar que la administración pública fundamenta y ciñe su accionar en el marco del Principio de Legalidad, fuente material y sustantiva de observancia obligatoria.

3.15. En ese contexto, cabe anotar que el TUO de la Ley N° 27806, establece también los supuestos de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, señalando en el artículo 13 que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada norma.

3.16. Por su parte, se debe señalar que el numeral 1 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, referido a la denegatoria de acceso, señala lo siguiente: "(...). La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones. (...)".

3.17. Conforme a lo expuesto, es menester de esta Dirección señalar que, la documentación ingresada por la empresa Cálidda, que guarda relación con el procedimiento de modificación contractual de la Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en Lima y Callao, a la fecha se encuentra en la etapa de Evaluación Conjunta, la cual se realiza entre el Ministerio de Energía y Minas, Ministerio de Economía y Finanzas, Proinversión y Osinergmin, con la finalidad de evaluar los aspectos técnicos, económicos y legales que contiene el Proyecto de Adenda.

3.18. En ese sentido, dado que la información requerida por la administrada contiene recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de decisión de gobierno, esta recae en las causales de Excepción al ejercicio del derecho de Acceso a la Información Pública; sin perjuicio de lo antes mencionado, una vez resuelto el proceso deliberativo, la administrada podrá requerir nuevamente la información.

IV. CONCLUSIONES:

De lo expuesto en el presente informe se colige que:

Corresponde denegar la Solicitud de Acceso a la Información Pública, presentada por la ciudadana MARIA GRACIA CHANG GROZO, conforme a lo señalado en el numeral 1 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806 y lo desarrollado en el numeral 3.17 y 3.18 del presente Informe."

El 2 de octubre de 2024, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando los argumentos que se detallan a continuación:

"(…)
II. FUNDAMENTOS

2.1. No se ha configurado el supuesto de excepción a la obligación de entrega de información y la Información solicitada es de carácter público

El artículo 3 del TUO establece que todas las actividades y disposiciones de la administración pública se encuentran afectas a la presunción de publicidad. Es decir, toda información que posea el Estado se presumirá pública salvo por las excepciones previamente mencionadas, cuya calificación ha de realizarse observando las reglas de interpretación restrictiva.

Sobre la publicidad de la información, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "(...) lo realmente trascendental, a efectos de que pueda considerarse como "información pública", no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva (Resaltado agregado).

En ese sentido, como mencionamos anteriormente, la información que posee y emplea la Administración se entenderá como pública, en tanto esta no se declare oficialmente como documentación confidencial de conformidad con las disposiciones existentes en el ámbito constitucional y legislativo.

Según ha sido indicado en el apartado anterior, el TUO es claro en indicar los supuestos bajo los cuales podrá determinarse que cierta información, obrante en los archivos de la entidad pública, se encuentra protegida por el carácter confidencial de la misma. Así, el artículo 13 del TUO señala que "(...) la denegatoria de acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento (...)". (Subrayado agregado).

Asimismo, el artículo 18 establece que "[l]os casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental (...)". (Subrayado agregado).

En ese sentido, los supuestos reconocidos en los artículos 153, 164 y 175 del TUO serán aquellos parámetros de excepción de rango legal que permitirán dotar a la información requerida en el marco de una solicitud de acceso a la información pública del carácter confidencial referido. Por tanto, resulta evidente que, para denegar la entrega de lo requerido con ocasión de la solicitud planteada por mi persona, el MINEM debió alegar de manera pertinente las causales establecidas en la norma.

Contrariamente a lo correcto, como es posible advertir a través del contenido del Informe y del Acto Impugnado, el Servicio de Acceso a la Información Pública del MINEM ha interpretado de manera errónea la normativa, considerando como supuesto para la aplicación del numeral 1 del artículo 17 el hecho de que la información solicitada incluya opiniones 0 recomendaciones como parte del procedimiento deliberativo estatal en el procedimiento de modificación contractual de la Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en Lima y Callao, ello sin explicar cómo la entrega de lo requerido pondria en una situación de lesividad para la emisión de la Adenda.

De esta manera, el actuar de la administración atenta abiertamente contra mi derecho de acceso a la información pública en la medida que lo alegado por el área responsable para denegarme el acceso documentación solicitada no encuentra se a la debidamente fundamentado de acuerdo a nuestra legislación. Siendo este el escenario en el que nos encontramos resulta necesario ratificar el carácter público de la información solicitada.

La Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (en adelante, la "DGTAIP") se ha pronunciado al respecto a través del Oficio N° 472-2018-JUS/DGTAIRD, mediante el cual emitió la Opinión Consultiva No 27-2018-DGTAIPDP [Anexo E] (en adelante, el "Opinión Consultiva 27- 2018"). De forma expresa, dicha opinión destacó que, en los casos en que la información solicitada no se ampare bajo las excepciones legales contempladas en el TUO, será considerada como pública. En estricto, el razonamiento de la DGTAIP indica lo siguiente:

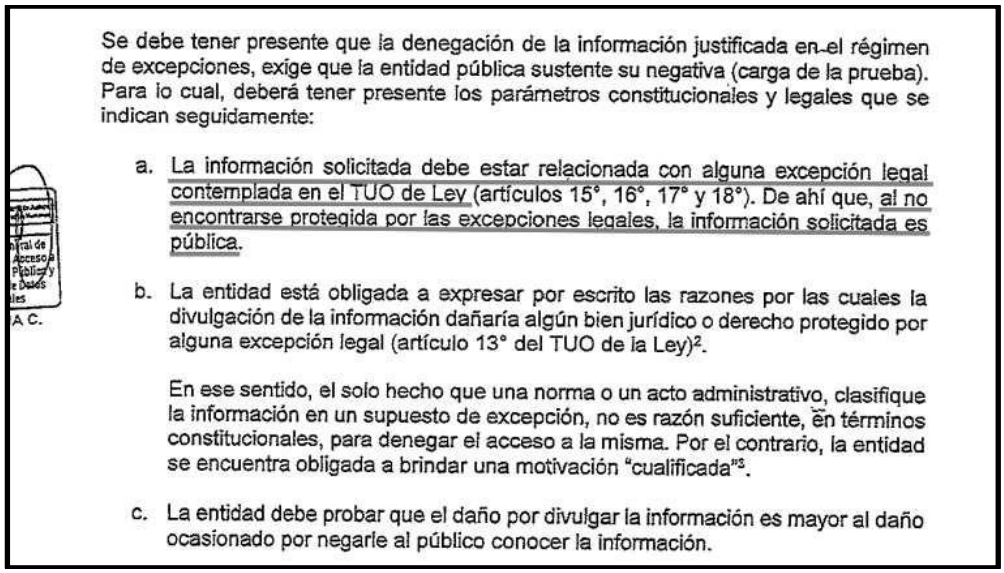

Se debe tener presente que la denegación de la información justificada en el régimen de excepciones, exige que la entidad pública sustente su negativa (carga de la prueba). Para lo cual, deberá tener presente los parámetros constitucionales y legales que se indican seguidamente:

a. La información solicitada debe estar relacionada con alguna excepción legal contemplada en el TUO de Ley (artículos 15°, 16°, 17° y 18°). De ahí que, al no encontrarse protegida por las excepciones legales, la información solicitada es pública.

b. La entidad está obligada a expresar por escrito las razones por las cuales la divulgación de la información dañaría algún bien jurídico o derecho protegido por alguna excepción legal (artículo 13° del TUO de la Ley)[2].

   En ese sentido, el solo hecho que una norma o un acto administrativo, clasifique la información en un supuesto de excepción, no es razón suficiente, en términos constitucionales, para denegar el acceso a la misma. Por el contrario, la entidad se encuentra obligada a brindar una motivación "cualificada"[3].

c. La entidad debe probar que el daño por divulgar la información es mayor al daño ocasionado por negarle al público conocer la información.

En el presente caso, resulta evidente que no se ha configurado ningún supuesto de excepción a la obligación de la entrega de la información. En la medida que lo requerido no ha sido declarado como información sujeta a reserva de manera expresa y sustentada, en virtud de las causales reconocidas legalmente, la misma constituye información de acceso público. Recordemos que, por regla general, la información que se encuentre en poder de la administración es pública, salvo se haya determinado su confidencialidad, lo cual, como demostramos anteriormente, no ha sucedido con los documentos en cuestión.

De esta forma, a continuación explicaremos por qué la información solicitada no se encuentra dentro de la aplicación de los artículos de confidencialidad alegados por el MINEM.

2.1.1. La información no se encuentra bajo el supuesto de confidencialidad establecido en el inciso 1 del artículo 17

Al señalar que la información contenida en el Acto Impugnado se encuentra bajo la excepción planteada en el inciso 1 del artículo 17, el MINEM indica que no es posible brindar lo requerido ya que la documentación ingresada por Cálidda contendria consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión de gobierno.

Sin embargo, la causal del numeral 1 del articulo 17 no resulta aplicable en el presente caso. Ello debido a que: (i) La información solicitada no incluye opiniones ni recomendaciones en la etapa de deliberación, (ii) la información solicitada cuenta con carácter público al versar sobre la fijación de tarifas para la provisión de servicios públicos y (iii) la entidad ha remitido información de carácter similar en ocasiones previas y no ha justificado el apartamiento de dicho criterio en la denegatoria.

2.1.1.1. La información solicitada tiene carácter público al potencialmente tener impacto sobre la fijación (incremento) de tarifas para la provisión de servicios Públicos

El Servicio Público de suministro de Gas Natural constituye un elemento fundamental para el desarrollo de las actividades cotidianas de los ciudadanos. De esta forma, tal como es reconocido en el proyecto de Novena Adenda al contrato BOOT de Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos sobre el cual se solicita la información, la propuesta enviada por la empresa Cálidda afectará a los usuarios de aproximadamente nueve (9) regiones, y a su vez establece los compromisos respecto a la ejecución de inversiones en las provincias de Huaral, Huaura y en la zona norte del Departamento de Lima.

De acuerdo con lo desarrollado por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la Resolución N° 010300782019 [Anexo F] y haciendo referencia al Expediente N° 0005-2003-AI del Tribunal Constitucional [Anexo G], el concepto de Servicio Público se basa en la prestación que realiza el Estado con el objetivo de satisfacer necesidades de interés público. Tales prestaciones pueden ser llevadas a cabo de manera directa o indirecta, siendo que la Administración puede actuar a través de un concesionario quien, por su propia cuenta y riesgo, realizará un servicio que será retribuido con el pago de los usuarios.

A raíz de ello, cuando la prestación del servicio se realiza de manera indirecta, es decir cuando un privado asume la concesión para la prestación de los servicios, acepta de manera voluntaria el rol que corresponde al Estado, quien a su vez tiene la responsabilidad de proteger los derechos de los consumidores. De esta forma, si bien el privado obtiene beneficios económicos por la prestación brindada, debe hacerlo bajo las mismas reglas y estándares de transparencia y equidad que el Estado, lo cual involucra asegurar la razonabilidad de los costos del servicio.

En ese sentido, la Resolución N° 010300782019 ha señalado que los usuarios. de los servicios públicos, al ser los consumidores finales, soportan las tarifas establecidas por el concesionario. De esta forma, resulta imprescindible que, como tal, puedan tener acceso a toda la información que pueda afectar la determinación tarifaria. Consecuentemente, si se limita el acceso a dicha información, se estaría incurriendo en una interpretación restrictiva y limitada de los principios de imparcialidad y transparencia:

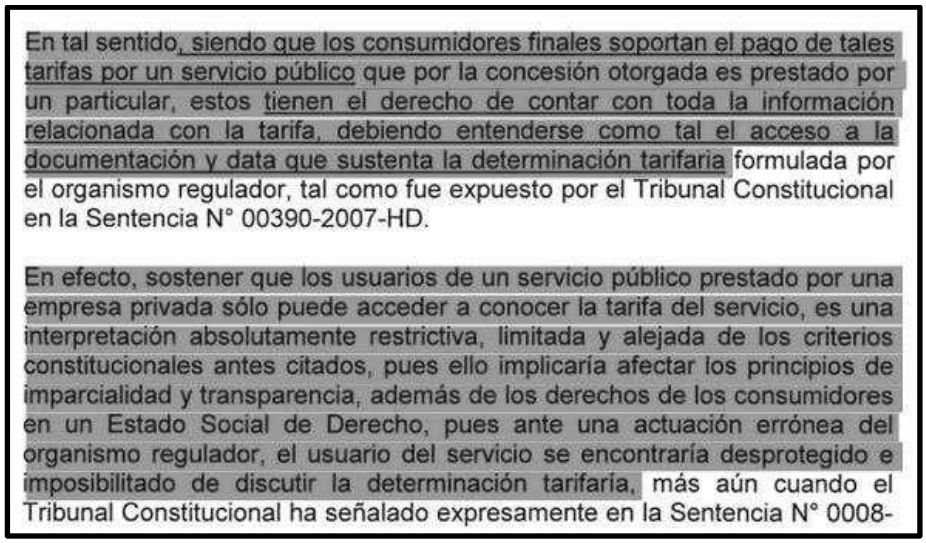

En tal sentido, siendo que los consumidores finales soportan el pago de tales tarifas por un servicio público que por la concesión otorgada es prestado por un particular, estos tienen el derecho de contar con toda la información relacionada con la tarifa, debiendo entenderse como tal el acceso a la documentación y data que sustenta la determinación tarifaria formulada por el organismo regulador, tal como fue expuesto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 00390-2007-HD.

En efecto, sostener que los usuarios de un servicio público prestado por una empresa privada sólo puede acceder a conocer la tarifa del servicio, es una interpretación absolutamente restrictiva, limitada y alejada de los criterios constitucionales antes citados, pues ello implicaría afectar los principios de imparcialidad y transparencia, además de los derechos de los consumidores en un Estado Social de Derecho, pues ante una actuación errónea del organismo regulador, el usuario del servicio se encontraría desprotegido e imposibilitado de discutir la determinación tarifaria, más aún cuando el Tribunal Constitucional ha señalado expresamente en la Sentencia N° 0008-

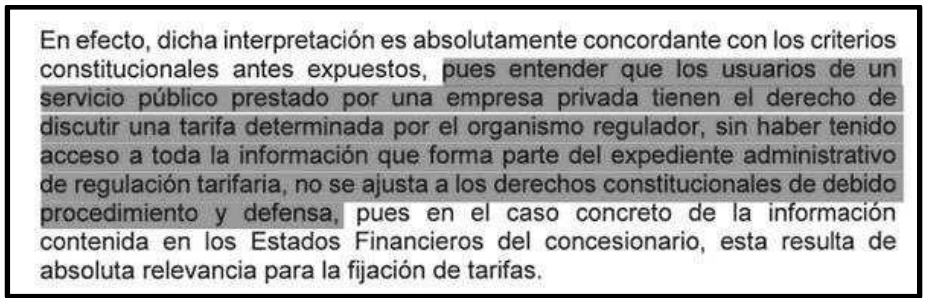

En efecto, dicha interpretación es absolutamente concordante con los criterios constitucionales antes expuestos, pues entender que los usuarios de un servicio público prestado por una empresa privada tienen el derecho de discutir una tarifa determinada por el organismo regulador, sin haber tenido acceso a toda la información que forma parte del expediente administrativo de regulación tarifaria, no se ajusta a los derechos constitucionales de debido procedimiento y defensa, pues en el caso concreto de la información contenida en los Estados Financieros del concesionario, esta resulta de absoluta relevancia para la fijación de tarifas.

Teniendo ello en consideración, es evidente que la información solicitada y denegada por la entidad tiene relación directa con la fijación de las tarifas para los usuarios del servicio público de distribución de Gas Natural. Consecuentemente, resulta lesivo a mis derechos como ciudadana que se me deniegue el acceso a la documentación solicitada, derivando este comportamiento por parte de la Entidad en una desprotección que concluye en la imposibilidad como administrada tarifaria. para discutir la determinación

En ese sentido, y conforme al criterio expuesto, la denegatoria de mi pedido resulta en un atentado directo contra mi derecho de defensa y de debido procedimiento, dado que el negar información que obra en el expediente de solicitud de modificación del contrato referido resulta en un desequilibrio al no contar con los recursos mínimos para evaluar el cambio propuesto. Este hecho se ve aún más intensificado considerando la importancia de la provisión del Servicio Público de Gas Natural.

De esta manera, el Anexo 18 contiene información relacionada a la fijación de tarifas, siendo que este contiene los polígonos en dónde se realizarán las inversiones a fin de cumplir con el Plan de Conexión para la distribución de Gas Natural en las Nuevas Áreas planteadas por la Adenda [Anexo H]. Asimismo, el

contenido del Anexo 18 es relevante a fin de conocer los alcances del compromiso de inversión a ser ejecutado por el concesionario:

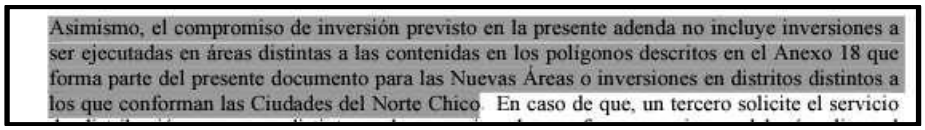
Asimismo, el compromiso de inversión previsto en la presente adenda no incluye inversiones a ser ejecutadas en áreas distintas a las contenidas en los polígonos descritos en el Anexo 18 que forma parte del presente documento para las Nuevas Áreas o inversiones en distritos distintos a los que conforman las Ciudades del Norte Chico. En caso de que, un tercero solicite el servicio

A raíz de esto, resulta evidente que la denegatoria de información no se encuentra amparada bajo ningún criterio de excepción al derecho de acceso de información pública. Por tanto, resulta contrario al principio de aplicación restrictiva de las excepciones el denegarme la documentación solicitada al MINEM.

Añadido a esto, es pertinente mencionar el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0008-2003-AI [Anexo I], según el cual el usuario tiene el derecho y la obligación de hacer respetar sus derechos con respecto a la información sobre los servicios proporcionados por el Estado ya sea directa o indirectamente. A su vez, el Estado tiene la obligación de brindar la información de manera eficiente:

"31. De acuerdo con lo establecido por el artículo 65° de la Constitución, el Estado mantiene con los consumidores o usuarios dos obligaciones genéricas; a saber: a) Garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que estén a su disposición en el mercado. Ello implica la consignación de datos veraces, suficientes, apropiados y fácilmente accesibles.

A los usuarios compete, ante todo, la obligación de hacerse respetar en el círculo económico informándose acerca de sus derechos. Y a las empresas que ofrecen servicios al público les corresponde el deber constitucional, legal y cívico de adecuar cada una de sus actividades a los designios de una economía social de mercado, en las cuales su beneficio personal no sea el punto de partida y finalidad de su actividad, sino la inevitable consecuencia de haber brindado un servicio digno, de calidad va un costo razonable." (Enfasis agregado)

Por otro lado, el Tribunal constitucional en el Expediente N° 00390-2007-HD [Anexo J] se ha pronunciado respecto a las obligaciones que derivan de la prestación de Servicios Públicos, señalando lo siguiente:

"[...] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las personas jurídicas privadas que efectúan servicios públicos o efectúan funciones administrativas- "están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce" (Énfasis agregado)

Tal como se ha podido demostrar, lo solicitado cuenta con características de información pública y de interés general, por lo que resulta precisa la aplicación restrictiva de los criterios de excepción al derecho de acceso a la información pública. En vista de ello, la interpretación dada por el MINEM al denegar mi solicitud es errónea, toda vez que la información solicitada es de carácter público, correspondiendo así que se me proporcione la documentación solicitada."

Mediante la Resolución N° 004576-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[3] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con OFICIO N° 638 -2024-MINEM/SG-OADAC, presentado a esta instancia el 22 de octubre de 2024, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del Informe N° 093-2024-MINEM/DGH-DGGN de la Dirección General de Hidrocarburos, del cual se desprende lo que se detalla a continuación:

> *"(…)*
> *Evaluación y Análisis de la publicidad de la información solicitada*
>
> *3.8. En ese contexto, el numeral 6.1 del Art. 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, relativo a la motivación del acto administrativo, dispone que: "La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado".*
>
> *3.9. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referido al Principio de Legalidad, la administración pública se encuentra obligada a actuar con respeto de la Constitución Política, la ley y el derecho, en el marco de las facultades que le han sido atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*
>
> *3.10. En ese orden de ideas, corresponde indicar que la administración pública fundamenta y ciñe su accionar en el marco del Principio de Legalidad, fuente material y sustantiva de observancia obligatoria.*
>
> *3.11. En ese contexto, cabe anotar que el TUO de la Ley N° 27806, establece también los supuestos de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, señalando en el artículo 13 que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada norma.*
>
> *3.12. En ese sentido, la información requerida por la administrada se encuentra relacionada al punto 2.1 del Proyecto de Adenda presentado por la empresa Concesionaria de Gas Natural en Lima y Callao – Cálidda, en donde se detalla lo siguiente:*
>
> > *"2.1 Incluir como nuevas Áreas de la Concesión de GNLC las áreas determinadas en los polígonos cuya delimitación consta el Anexo [18] (en adelante, las "Nuevas Áreas") y establecer los compromisos de las*

[3] Resolución la cual fue notificada la mesa de partes virtual de la entidad, el 14 de octubre de 2024 a las 14:49 horas, generándose el Expediente 3848416, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444.

Partes con relación a la ejecución de inversiones y la prestación del servicio de Distribución en dichas áreas por GNLC."

3.13. *Asimismo, es menester de esta Dirección señalar que, el artículo 136 del Reglamento de del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en activos señala lo siguiente:*

Artículo 136.- Evaluación Conjunta

136.1 Las modificaciones contractuales a solicitud del Inversionista deben estar sustentadas y adjuntar los términos de la modificación propuesta. Esta propuesta de modificación contractual es publicada por la entidad pública titular del proyecto en su portal institucional, dentro del plazo de cinco (05) días calendario de recibida.

136.2 Recibida la propuesta, la entidad pública titular del proyecto en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, convoca a las entidades públicas que deben emitir opinión a la modificación contractual propuesta, para el inicio del proceso de evaluación conjunta, adjuntando la información presentada por el Inversionista. De manera previa a la primera reunión, dichas entidades públicas designan mediante comunicación escrita o electrónica a los representantes titulares y alternos que participan de la evaluación conjunta. Si el representante o alterno, no están presentes en la reunión, no se reconoce la participación de esa entidad.

136.3 De acuerdo a las fechas programadas por la entidad pública titular del proyecto, las entidades públicas convocadas tienen la obligación de asistir a las sesiones del proceso de evaluación conjunta. Asimismo, en esta etapa puede requerirse que Proinversión informe sobre la estructuración económica financiera originaria del proyecto y la asignación original de riesgos del proyecto.

136.4 Las entidades públicas convocadas emiten comentarios y/o consultas preliminares a los temas y/o materias de la modificación contractual, pudiendo solicitar la información adicional que resulte necesaria para complementar su evaluación. Corresponde únicamente a la entidad pública titular del proyecto determinar la concurrencia del inversionista y sus financistas, de ser necesario.

136.5 Para efectos de lo establecido en el párrafo precedente, el Inversionista puede convocar, a través de la entidad pública titular del proyecto, a las entidades públicas que participan en el proceso de evaluación conjunta, a efectos de exponer su propuesta de modificación contractual y presentar información complementaria.

136.6 Las entidades públicas pueden suscribir actas y realizar reuniones presenciales o virtuales que resulten necesarias, considerando para ello el principio de Enfoque de resultados. En caso de que el Inversionista o la entidad pública titular del proyecto presenten cambios a la propuesta de modificación contractual, éstas se incorporan a la evaluación sin que ello implique retrotraer el análisis.

136.7 El proceso de evaluación conjunta finaliza cuando la entidad pública titular del proyecto así lo determine, lo cual debe ser informado a las entidades públicas y al Inversionista.

136.8 Las disposiciones indicadas en el presente artículo son aplicables en lo que corresponda cuando la modificación contractual es solicitada por la entidad pública titular del proyecto.

3.14. En se sentido, podremos observar que el numeral 136.1, únicamente señala que se debe publicar dentro de los 5 días hábiles de recibida la solicitud por parte del Concesionario, el proyecto de Adenda al Contrato; posteriormente se dará inicio a la evaluación conjunta del mencionado documento, a fin de que las entidades correspondientes realicen la revisión y comentarios al sustento presentado por el Concesionario.

3.15. Además, en el numeral 136.8 se señala que el proceso de evaluación conjunta finaliza cuando la entidad pública titular del proyecto (en este caso el MINEM) así lo determine; en ese sentido, toda documentación ingresada en el marco de una modificación contractual mediante una adenda, no se puede compartir hasta que culmine la evaluación antes mencionada, ello en relación al proceso deliberativo por parte del Estado, a fin de concluir si se suscribe o no lo requerido por el Concesionario.

3.16. Por tanto, la aplicación del numeral 1 del artículo 17 del TUO de la Ley de Acceso a la Información Pública, justifica correctamente la denegatoria a la solicitud realizada por la ciudadana Maria Gracia Chang Grozo."

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[4], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley.

[4] En adelante, Ley de Transparencia.

A su vez el numeral 1 del artículo 17 de la misma norma señala que el derecho de acceso a la información pública tiene como excepción la información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la referida ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Adicionalmente a ello, el numeral 2.6 del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS[8], señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia de discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información requerida se encuentra contemplada en la excepción regulada en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…)
8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(…)
5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*." (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado determinar si la información materia del recurso de apelación, se encuentra protegida por la excepción establecida en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia

- **Con relación a las excepciones contenidas en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia:**

  Sobre el particular, es preciso mencionar que cuando la Ley de Transparencia establece excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, éstas causales deben ser debidamente motivadas y acreditadas, puesto que estamos frente a una limitación de un derecho fundamental.

  En esa línea, cabe hacer mención lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

  "(…)
  4. *La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en*

un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional". (subrayado agregado)

En ese sentido, es importante indicar que con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley, concordante con el primer párrafo del artículo 18 de la misma norma, el cual señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(…)

13. Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

Al respecto, corresponde que las entidades de la Administración Pública motiven en los hechos y en el derecho las razones por las que dicha información debe ser considerada secreta, reservada o confidencial, conforme lo exige la jurisprudencia antes citada, no bastando únicamente con la mera invocación del articulado correspondiente a las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

- **Respecto a la excepción contenida en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia:**

  Al respecto, se advierte de autos que ante la solicitud materia de análisis la entidad señaló como argumento para denegar lo solicitado por la recurrente lo establecido en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, lo cual fue reiterado a través del Escrito de descargos.

  A su vez, es preciso señalar que, para efectos de realizar un análisis respecto al dispositivo legal invocado por la entidad para denegar la solicitud de la recurrente, se debe precisar el contenido del numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

  "(…)
  Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
  El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

  1. *La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones. (...)".* (subrayado agregado)

  Así, la citada norma establece dos supuestos para que se configure dicha excepción:

  1. El primer párrafo, regula la imposibilidad de ejercer el derecho de acceso a la información pública cuando el requerimiento esté referido a información que forma parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, la misma que puede contener consejos, recomendaciones u opiniones, salvo que dicha información sea pública.

  2. El segundo párrafo, establece que, culminado el proceso deliberativo y consultivo, con la emisión de la decisión de gobierno, la excepción de confidencialidad cesa, siempre y cuando, la entidad de la Administración Pública haga referencia en forma expresa a los consejos, recomendaciones u opiniones.

  En esa línea, para que se configure la aludida causal no es suficiente señalar que dicha información forma parte de un proceso deliberativo y contiene recomendaciones o consejos, sino que es necesario establecer que dichos consejos u opiniones están relacionados a la adopción de una decisión, la misma que tiene la característica de una *"decisión de gobierno".*

  Respecto a la excepción contemplada en el numeral 1 del artículo 17° de la Ley de Transparencia, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00712-2007-PHD/TC, lo siguiente:

  "(...)

4. *La demandada ha afirmado que la denegatoria de la información solicitada se sustenta en que se trata de información exceptuada de acceso, conforme lo establece el artículo 17, inciso 1), de la citada Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública. Según esta disposición se exceptúa de acceso la información: "(...) que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones" (cursiva añadido).*

   El concepto central de esta disposición es la de "decisión de gobierno". Están exceptuados entonces los documentos del proceso de deliberación y de consulta anterior a la adopción de una decisión de gobierno*".* (subrayado y énfasis añadidos)

En el caso de autos, se observa que la entidad a través de la respuesta otorgada se limitó a alegar que *"(…) la documentación ingresada por la empresa Cálidda, que guarda relación con el procedimiento de modificación contractual de la Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en Lima y Callao, a la fecha se encuentra en la etapa de Evaluación Conjunta, la cual se realiza entre el Ministerio de Energía y Minas, Ministerio de Economía y Finanzas, Proinversión y Osinergmin, con la finalidad de evaluar los aspectos técnicos, económicos y legales que contiene el Proyecto de Adenda.";* en ese sentido, la referida entidad señaló que *"(…) la información requerida por la administrada contiene recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de decisión de gobierno, esta recae en las causales de Excepción al ejercicio del derecho de Acceso a la Información Pública";* lo cual fue reiterado a través del documento de descargos.

En ese sentido, el primer párrafo del numeral 1) del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece la excepción del acceso a la documentación que forma parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de la decisión de gobierno, pero únicamente respecto de la información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones previos a la emisión de una decisión de gobierno.

De allí que, dentro del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, aparte de la información protegida conforme a los fundamentos antes expuestos, también existe información que es de naturaleza pública y puede ser entregada en el marco del derecho de acceso a la información pública.

En cuanto a ello, cabe resaltar lo señalado en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 950-00-HD/TC, el Tribunal Constitucional estableció que <u>para denegar el acceso a la información no es suficiente invocar una excepción</u> prevista en la ley de la materia, indicando lo siguiente:

> *"[…] el <u>solo hecho de que una norma o un acto administrativo, como en el presente caso, atribuya o reconozca la condición de seguridad nacional a una información determinada, no es razón suficiente</u>, en términos*

constitucionales, para denegar el acceso a la misma; por el contrario, es siempre indispensable examinar si la información calificada de reservada reviste realmente o no tal carácter, acudiendo para tal efecto al principio constitucional de razonabilidad. (subrayado agregado)

Asimismo, en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05173-2011-PHD/TC, dicho colegiado determinó que *"[…] no basta con alegarse que la información pueda afectar la seguridad y/o poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas, sino que ello debe ser meridianamente acreditado."* (Subrayado agregado)

Por lo antes mencionado, podemos concluir que no basta que se niegue el acceso a la información únicamente invocando la existencia de una excepción contemplada en la Ley de Transparencia, sino que se debe acreditar la aplicación de la excepción invocada al caso concreto, situación que no ha ocurrido en el presente caso.

Siendo esto así, se aprecia que la entidad a través del Informe N° 085-2024-MINEM/DGH-DGGN no ha sustentado adecuadamente conforme lo previsto en la Ley de Transparencia que la información materia de requerimiento se encuentra bajo los alcances de la excepción contemplada en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; de esta manera, se aprecia que se ha solicitado la copia de un documento específico (anexo 18), respecto del cual la entidad no ha acreditado que dicha documentación contenga consejos, recomendaciones u opiniones, conforme lo exige la causal invocada. Asimismo, no se ha motivado adecuadamente las razones por las que la suscripción de una adenda, tenga las características de una "*decisión de gobierno*", y, no sea, el ejercicio de competencias atribuidas dentro del marco de la contratación pública.

En esa línea, atendiendo a que las entidades poseen la carga de la prueba respecto de la confidencialidad de la información, se advierte que la entidad no ha acreditado la excepción invocada, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información requerida se mantiene vigente, por lo que corresponde disponer su entrega.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la información solicitada pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(…)

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la*

ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción".* (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega únicamente de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19[5] de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que entregue a la recurrente la información pública requerida[6], conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 55 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de

---

[5] *"Artículo 19.- Información parcial*
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

[6] Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **MARIA GRACIA CHANG GROZO**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** que entregue la información pública solicitada por la recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARIA GRACIA CHANG GROZO** y al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

PERÚ
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Firmado digitalmente por VALVERDE ALVARADO Tatiana Azucena FAU 20131371617 soft

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: uzb